



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0324

Venadillo, Tol., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2023-00056**-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE:** KELLY VIVIANA JARAMILLO GUARNIZO en representación de los menores Erik Santiago Cárdenas Jaramillo y María Victoria Cárdenas Jaramillo.  
**EJECUTADO:** DEIBY ANDREY CARDENAS BELTRAN.

La señora KELLY VIVIANA JARAMILLO GUARNIZO, el día 15 de los corrientes vía correo institucional solicita se le indique, si el dinero faltante por cancelar está pendiente o ya podría retirarlo, toda vez que, está a la espera que se liquidara para poder cancelarse.

Para resolver lo pedido, hace saber el Despacho, que por auto adiado el seis (6) de julio del año en curso (ítem 012 del cuaderno principal del expediente digital), se resolvió petición de la demandante, en donde se indicó que, se debía surtir la notificación que permitiera al Juzgado, en su momento, proceder conforme a los artículos 440, 442, 443 ibídem y, una vez las partes procedieran conforme a lo indicado en el artículo 446 del Estatuto General Procedimental y su fijación en lista y traslado, el Despacho daría aplicación al artículo 447 de la misma codificación.

Igualmente por auto de fecha dos (2) de agosto de este año (ítem 020) del cuaderno principal del expediente digital), en su ordinal segundo ordenó practicar la liquidación en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso y, en su ordinal cuarto, dijo: "Frente a la solicitud de entrega de dineros producto de la medida cautelar, se atenderá una vez se verifique liquidación del crédito en firme, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

Entonces, como a la fecha, las partes no han dado cumplimiento a lo indicado anteriormente, es decir, aún no han presentado la liquidación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del Proceso, no procede la entrega, al menos en este momento procesal, de títulos de depósito judicial, que obren en este proceso, en razón a lo adeudado y cobrado ejecutivamente.

Fundamentado en lo anterior, se **DISPONE:**

a).- Estese la demandante en lo ordenado por el Despacho, en autos aditados el seis (6) de julio y dos (2) de agosto del año en curso, en relación con la liquidación y entrega de dineros producto de la ejecución, en lo pertinente.

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00056-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
EJECUTANTE: KELLY VIVIANA JARAMILLO GUARNIZO en representación de los menores Erik Santiago Cárdenas Jaramillo y María Victoria Cárdenas Jaramillo.  
DEMANDADO: DEIBY ANDREY CARDENAS BELTRAN.

---

b).- REQUERIR a las partes en este asunto, para que procedan conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del Proceso, esto es, cualquiera de las partes, presentar la liquidación que corresponda al tenor de la ejecución que se adelante en este proceso.

c).- Verificado el trámite previsto en la norma procedimental anotada, se decidirá sobre la entrega de dineros existentes, producto de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**